

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Tesorería Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 577-02 que aprueba la Resolución No. 6307 del 9 de julio del 2002, de la Comisión Aeroportuaria.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 577-02

CONSIDERANDO: Que es obligación del Gobierno Dominicano poner a disposición del organismo rector de la seguridad de la Aviación Civil Nacional e Internacional, los recursos necesarios para el buen funcionamiento de dicha entidad.

CONSIDERANDO: Que el Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA) es parte del Departamento Aeroportuario.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe velar por la seguridad de las operaciones de la aviación civil y comercial en nuestro país.

VISTA la Ley No. 505, del 10 de noviembre de 1969, de Aeronáutica Civil.

VISTO el Decreto No. 369-94, del 28 de noviembre de 1994 y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No. 406-88, de fecha 31 de agosto de 1988.

VISTO el Decreto No. 157-90, de fecha 27 de abril de 1990.

VISTO el Decreto No. 374-00, de fecha 8 de agosto de 2000.

VISTO el Decreto No. 513-00, del 21 de agosto de 2000.

VISTA la Resolución No. 6307, de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 9 de julio de 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se aprueba la Resolución No. 6307 de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 9 de julio de 2002.

ARTICULO 2.- Se autoriza a las empresas de transporte aéreo que operan desde y hacia la República Dominicana vuelos regulares, a pagar directamente mes por mes en manos de los aeropuertos internacionales públicos concesionados o no, y privados, la suma de cincuenta centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$0.50) por cada pasajero transportado en entrada y la suma de cincuenta centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$0.50) por cada pasajero transportado en salida (asiento ocupado), monto que será destinado a la especialización del fondo para el presupuesto del Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA), importe que deberán deducir de los pagos que realiza al Estado Dominicano, por concepto de la tasa aeronáutica de diez dólares de los Estados Unidos de América, por asiento ocupado en vuelos regulares a que se refieren los Decretos Nos. 406, de fecha 31 de agosto de 1988; No. 157-90, del 27 de abril de 1990; y No. 369-94, del 28 de noviembre de 1994, y sus respectivas modificaciones y ampliaciones.

ARTICULO 3.- El presente decreto deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

ARTICULO 4.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa de la Presidencia, a la Contraloría General de la República, al Tesorero Nacional, a la Comisión Aeroportuaria, a la Junta de Aeronáutica Civil, al Departamento Aeroportuario, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a los aeropuertos internacionales del país públicos concesionados o no y privados y a las empresas de transporte aéreo regulares, que operan desde y hacia la República Dominicana en los aeropuertos internacionales públicos concesionados o no, y los privados.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA